



RESOLUCION No. CSJMER17-156
18 de agosto de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00119 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Yulieth Tovar Vargas al Proceso Reivindicatorio No. 50001 40 03 006 2016 00257 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Yulieth Tovar Vargas y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Yulieth Tovar Vargas, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-129, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Reivindicatorio No. 50001 40 03 006 2016 00257 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, señalando presuntas irregularidades, al señalar que lleva 9 meses a la espera del proceso, en el que se han ordenado notificaciones que no son claras, razonables y jurídicamente establecidas en la ley, lo que conlleva a una violación de sus derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso, que buscan orientar y garantizar una pronta, eficiente y cumplida administración de justicia.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 2 de agosto de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 4 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1399 de la misma fecha, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Así mismo, se recibió el Oficio sin número, radicado en la Secretaria de esta Seccional el 16 de agosto del año en curso, en el que el Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Diego Fernando Vargas Castellanos, presentó su informe sobre los hechos presentados en esta Vigilancia Judicial Administrativa.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Diego Fernando Vargas Castellanos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe rendido por el funcionario judicial vinculado, en el que señaló que no es cierto que haya atendido a la peticionaria y a su esposo, fuera del Juzgado para informar acerca de lo dispuesto en el auto de 30 de junio del año en curso, se ordenó nuevamente previo a la designación de curador ad litem, requerir a la parte actora para que allegue copia cotejada de la notificación ordenada en proveído de 28 de febrero de 2017, puesto que la atención requerida por ellos o por otros usuarios se realiza en el Despacho.

Así mismo, manifestó que la presente Vigilancia no está llamada a prosperar, toda vez que las actuaciones desplegadas por el Despacho al interior del proceso vinculado, se han proferido dentro del marco legal, respetando el debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a las partes, siendo estos los principios los que notificaron la decisión de 28 de febrero de 2017, en la que se requirió a la parte demandante para que practicara la notificación personal a la demandada, puesto que en ocasiones anteriores, se había enviado a una dirección diferente.

Concluyó señalando que contrario a lo que considera la quejosa, la decisión adoptada conllevó a la notificación personal de la demandada el 11 de julio del año en curso, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló medio de defensa en contra de las pretensiones elevadas, las cuales se encuentran pendientes de dársele el respectivo trámite, toda vez que el proceso está suspendido en razón a haberse otorgado amparo de pobreza a la demandante, aquí quejosa. Y añadió que la solicitante de la Vigilancia, interpuso acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en la que los hechos y las pretensiones elevadas guardan relación con las señaladas en este mecanismo administrativo.

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo determinar que la razón de inconformidad de la peticionaria se fundamentó en las presuntas irregularidades presentadas en el proceso, en el que el Juez vinculado solicitó mediante auto que se procurara la notificación personal de la demandada, aduciendo que ya se habían aportado las copias de la notificación por aviso que se había realizado, considerando esta situación como una actuación contraria a derecho, que afecta el derecho al debido proceso y la defensa y de contradicción.

De esta manera, una vez analizado y revisado el informe rendido por el funcionario judicial y de haber realizado Visita Especial al expediente, se pudo constatar por parte de este Consejo Seccional, que las actuaciones judiciales del asunto que hoy nos ocupa, se realizaron con observancia de las normas de procedimiento aplicables y atendiendo el debido proceso de los sujetos intervinientes.

Aunado a que la decisión adoptada en el auto de 28 de febrero de 2017, en que se requiere a la parte actora procurar la notificación personal de la demandada, se realizó con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, lo que impulsó el proceso al haberse logrado la notificación personal y posterior contestación de la demanda por parte ejecutada que se encuentra en trámite al estar suspendido el proceso ante la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandante.

Por lo anterior se concluye que las actuaciones adelantadas por el Juez vigilado dentro del proceso reivindicatorio, se realizaron con observancia del marco legal establecido y respetando los principios de la administración de justicia, con el fin de no afectar los derechos de los intervinientes procesales, por lo que al no existir una conducta contraria a la adecuada administración de justicia que le sea imputable al servidora judicial, se debe proceder a la terminación de la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del Proceso Reivindicatorio No. 50001 40 03 006 2016 00257 00, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar a la quejosa la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-120 de 31/jul/2017.